

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **151**

Fecha: **02/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 001 2016 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAVIPETROL- CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS	DENIZ SMITH MEDINA GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	03/09/2021	07/09/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-001-2016-00373-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CAVIPETROL

DEMANDADO: DENIZ SMITH MEDINA GUTIERREZ

Al Despacho de la señora Juez poniendo en conocimiento el memorial radicado el 02 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, agosto 20 de 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En memorial anterior tercero interesado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Al respecto, debe indicarse que en el presente asunto no tiene cabida el decreto del desistimiento tácito con base en la regla prevista por el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que el expediente no ha permanecido inactivo durante dos años, tal como lo exige dicha norma. Nótese al respecto, que la última actuación del Despacho se produjo el 25 de junio de 2021, y la precitada norma establece en su literal c) que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* En consecuencia, el Despacho NO ACCEDE a tal petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d431686270fca938e4f0644663826e94f7b23b65f5715cfc373911b8389a28a

Documento generado en 20/08/2021 04:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 143, fijado el día de hoy 23 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



radicado 6800140030012016-00373-01 Juzgado 5 de Ejecucion

juan carlos ferreira gomez <jucafego@yahoo.com>

Jue 26/08/2021 2:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

reposicion.pdf;

Proceso ejecutivo

Demandante: CAVIPETROL

Demandado: DANIZ SMITH MEDINA GUTIERREZ

Radicado: 2016-00373-01

Asunto: Recurso de reposición auto de fecha 20 de Agosto de 2021

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CAVIPETROL

Demandado: DENIZ SMITH MEDINA GUTIERREZ

Radicado : 2016-00373-01

JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del tercero interesado (acreedor de remanente) **CELESTINO SANTOS PADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.832.293 de Bucaramanga, estando vigente tal medida dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de Agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente se revoque el auto objeto de reposición, y en su lugar se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: El despacho no accedió a la solicitud de terminación por desistimiento, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso literal b) y c), argumentando que el expediente no ha permanecido inactivo durante dos años, en razón a la actuación del Despacho de fecha 25 de Junio de 2021; Sin embargo, dicha actuación solo trató de poner en conocimiento un oficio allegado por otro Juzgado, sin que hubiere impulso ó trámite dirigido a continuar el proceso.

SEGUNDO: El Juzgado emitió un auto que se registró en la fecha 19 de Junio de 2019, última actuación que correspondía verdaderamente a impulsar el proceso, e incluso en la misma se requirió a la parte ejecutante, sin que ésta acatara o actuara posteriormente de alguna forma. Las siguientes anotaciones fueron del 11 de Julio de 2019 (préstamo a público), 27 de Mayo de 2021 (informe de Juzgado cuarto civil Municipal de Bucaramanga, refiriendo terminación de proceso), 25 de Junio de 2021 (Auto poniendo en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado 4CMB), de manera que en realidad durante los últimos dos años NO se ha actuado con la finalidad de promover eficazmente la ejecución.

TERCERO: Es de recordar al Despacho, que mi representado inició demanda ejecutiva contra la señora DENIZ SMITH MEDINA GUTIERREZ en el año 2015,

en la cual se decretó el embargo del inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 21-23, Lote No. 6 Manzana J de la Urbanización Altos de Arenales Municipio de Girón (Sder), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-159820; Sin embargo, debido a que este inmueble poseía un gravamen hipotecario se hizo necesario notificar al Acreedor para que, éste hiciera valer su crédito fuere exigible o no, al tenor de lo preceptuado en el art. 462 del C.G.P.. Cavipetrol notificado de la demanda, inició el proceso judicial en referencia, por lo que mi poderdante quedó como acreedor del remanente en éste proceso a favor del suyo que se tramita en el Juzgado 7 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo radicado 2015-00545-01.

CUARTO: CAVIPETROL como acreedor no ha ejecutado su crédito de forma proactiva, por el contrario, lleva cinco (5) años sin que haya resolución del caso, en perjuicio de los intereses de mi representado. Así mismo, dentro del presente proceso se ha intervenido acorde a los parámetros del Código General del proceso como lo fueron las solicitudes presentadas por el suscrito; Sin embargo, hay actuaciones que requieren el actuar de la parte, quien en lugar de ser el principal interesado permanece inactivo.

QUINTO: Es obligación de la parte interesada, en este caso, del demandante, realizar los actos a su cargo para promover la ejecución y resolución de los procesos; Sin embargo, Cavipetrol NO ha mostrado interés por un término superior a dos años.

SEXTO: Mi representado se ha visto perjudicado por cuanto no ha podido ejecutar su crédito desde el año 2015, a la espera de que Cavipetrol adelante este proceso y satisfaga su obligación, cosa que no ha ocurrido.

SEPTIMO: El Código general del Proceso me autoriza para solicitar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso (art. 466 inciso 2), en concordancia con el art. 317.

FUNDAMENTOS JURIDICOS O JURISPRUDENCIALES

- Código general del proceso.

ARTÍCULO 317. "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

*** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

"A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no)."

"la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso."

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

*** REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN , once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) Proceso Ejecutivo Radicado 05001 40 017 2006 00131 00, Número de auto 080 .Decisión Terminación por desistimiento tácito.**

"La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

"impone al juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años"

*** REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Medellín, veintidós (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) Proceso Ejecutivo .**

"se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario."

*En consecuencia, es claro que la actuación registrada el día 25 de Junio de 2021, NO es apta ni apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, no representa una actuación de oficio o a petición de parte que **dirija a llevar** al proceso hacia su finalidad.*

PRUEBAS

Ruego tener como tales, la demanda y las demás que obran dentro del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite correspondiente.

Atentamente;



JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ
C.C. 91.277.177 de Bucaramanga.
T.P. 204.891 del C.S. de la J.

J1-2016-373

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE TERCERO INTERESADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE SEPTIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 151), HOY DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario